



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Antonio, dos (02) de septiembre de dos Mil veintiuno (2021)

REF.: RAD. 2020-00163-00
Demandante: Luz Marina Gómez Salas y Otros
Demandado: Angela Ordoñez Lozano

Comoquiera que es deber del Juez verificar la legalidad de las actuaciones judiciales en procura de que sus providencias se encuentren ajustadas a derecho, habrá de descenderse al análisis de las actuaciones relacionadas con una irregularidad que se presentó dentro de este trámite procesal frente al no realizarse el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones presentada por el demandante dentro del proceso de reconvenición de pertenencia presentada por la demandada a través de su apoderado, dentro del presente proceso. Del mismo modo, el Dr. Uriel Pinilla Rojas, se pronunció sobre su inconformidad manifestando que no se está dando aplicación al artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Dentro de las actuaciones procesales de los asuntos bajo su conocimiento, el Juez tiene la facultad de saneamiento de conformidad con el artículo 132 del C.G.P.¹. Por lo cual el Juez debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar una sentencia inhibitoria.

Conviene resalta que el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de septiembre de dos mil treces (2013), sobre la facultad de saneamiento del proceso señaló:

“En virtud de la finalidad del proceso judicial la efectividad de los derechos el Juez goza de amplias potestades de saneamiento en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que pueden hacer uso en cualquier etapa del mismo.”

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

(...)En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento en la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.”

¹ El Artículo 132 de Código General del Proceso señala: “Control de Legalidad. “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En el caso concreto, del estudio del trámite procesal se observa que, mediante auto del 28 de julio del presente año, se ordenó correr traslado de la demanda de reconvención de pertenencia presentada por la señora ANGELA ORDOÑEZ LOZANO, a través de apoderado, pero el apoderado de la parte demandante el Dr. JAIME QUIÑONES ROMERO, no acreditó haber enviado el traslado como lo predica el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 "*Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*"

Dadas las circunstancias, habrá de declararse oficiosamente la ilegalidad de la actuación del 28 de julio de 2021 dentro del presente proceso, y se ordenará a la parte demandante correr traslado de la contestación de la demanda y las excepciones presentadas por el apoderado el Dr. JAIME QUIÑONES ROMERO, por el medio más expedito, igualmente lo realizará la secretaria del Despacho para evitar nulidades futuras.

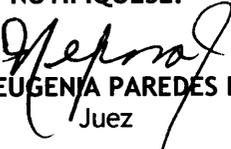
Resáltese que lo anterior, tiene asidero en el hecho de que un error no puede ser fuente obligada de otros errores y por consiguiente, resulta dable dar aplicación a la teoría de los autos ilegales, pregonada reiteradamente por la H. Corte Suprema de Justicia y que ha tenido aplicación en todos los estrados judiciales y que se transcribe: ". . . , la Corte no puede quedar obligada a su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error. . . ."

Por lo anterior, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin Efecto el auto fechado del 28 de julio de 2021, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante correr traslado de la contestación de la demanda y las excepciones por el medio más expedito, igualmente lo realizará la secretaria del Despacho para evitar nulidades futuras.

NOTIFIQUESE. -


NELLY EUGENIA PAREDES ROJAS
Juez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO, TOLIMA
SECRETARIA

Fecha 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Hora: 8:00 a.m.
De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la anterior providencia se
notifica por anotación en el Estado N° 00042 de la fecha. Hábiles:

YENY ESPERANZA PAREDES RINCON
Secretaria